



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Rionegro, Antioquia, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	JULIETH ESTEPHANIE DAVILA ARBOLEDA
<b>Demandado</b>	CARLOS MAURICIO GARCÍA ESCOBAR
<b>Radicado</b>	05 615 40 03 002 2019 00285 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio Nro. 1287
<b>Temas y Subtemas</b>	De la ejecución forzada de las obligaciones
<b>Decisión</b>	Ordena Seguir Adelante la Ejecución y no accede a lo solicitado

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por JULIETH ESTEPHANIE DÁVILA ARBOLEDA en contra del señor CARLOS MAURICIO GARCÍA ESCOBAR.

### **ANTECEDENTES**

Éste Despacho Judicial por auto de fecha abril 23 de 2019 (fl. 16), libró mandamiento de pago con base en el título ejecutivo aportado para el cobro (acta de conciliación) en favor de JULIETH ESTEPHANIE DÁVILA ARBOLEDA en contra del señor CARLOS MAURICIO GARCÍA ESCOBAR por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

"1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), valor que se hizo exigible el día 11 de mayo de 2018, contenido en el acta de acuerdo conciliatorio No. 0255 del 19 de abril de 2018.

2. CUATRO MILLONES DE PESOS (4.000.000), valor que se hizo exigible el día 29 de junio de 2018, contenido en el acta de acuerdo conciliatorio No. 0255 del 19 de abril de 2018.

3. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), valor que se hizo exigible el día 31 de agosto de 2018, contenido en el acta de acuerdo conciliatorio No. 0255 del 19 de abril de 2018.

4. QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$577.863) correspondientes a los intereses causados entre el 11 de mayo de 2018 (fecha en la que el demandado debió efectuar el primer pago por \$2.500.000) y el 29 de marzo de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

5. SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$793.859), correspondientes a los intereses causados entre el 29 de junio de 2018 (fecha en la que el demandado debió efectuar el primer pago por \$4.000.000) y el 29 de marzo de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

6. NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$973.585) correspondientes a los intereses causados entre el 31 de agosto de 2018 (fecha en la que el demandado debió efectuar el primer pago por \$6.500.000) y el 29 de marzo de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

7. Por los intereses de mora, que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada para tal efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

El demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente el día 23 de abril de 2019, quien no dio respuesta a la demanda ni formuló excepciones que resolver. No obstante, el día 5 de agosto de la corriente anualidad, el demandado arrió memo memorial en el que solicita al Despacho, se requiera a su apoderado judicial, a efecto de que emita paz y salvo y sed autorice la designación de un abogado que lo represente, en virtud a que por razones personales, no desea actualmente continuar bajo la presentación judicial del abogado ANDRÉS CASTAÑO.

### **3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

### **4.- CONSIDERACIONES:**

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título aportado al plenario, mismo que presta mérito ejecutivo.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva, al poseer en su favor título ejecutivo, por lo que le fue impuesto el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte llamada a resistir no propuso excepciones de mérito que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe

continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., igualmente se condenará en costas la ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Por último, al encontrar el Juzgado improcedente lo solicitado por el demandado, no accede a ello, debido a que los acuerdos extraprocesales al que lleguen las partes con sus apoderados tendientes a lograr su representación judicial, no son asuntos que competan a esta Judicatura dentro del trámite que conoce y por ello, no puede pronunciarse al respecto. No obstante, teniendo en cuenta el Juzgado lo manifestado por el señor GARCÍA ESCOBAR, se le requiere a efecto de que manifieste si es su voluntad revocar el poder que le otorgó al abogado ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado en contra del señor **CARLOS MAURICIO GARCÍA ESCOBAR y en favor de JULIETH ESTEPHANEIE DAVILA ARBOLEDA**, mediante auto interlocutorio 753 del 23 de abril de 2019.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes

que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**TERCERO.** Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'050.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

**COSTAS:**

Agencias en derecho \$ 1'050.000.00

OTROS GASTOS

Factura No. 036000407075 (fl. 19) ----- \$ 4.300.00

Factura No. 9105553254 (fl. 25) ----- \$ 12.100.00


**TOTAL COSTAS \$ 1'066.400.00**

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** DENIEGA lo solicitado por el demandado en escrito que antecede, por lo dicho en la parte motiva y lo insta a manifestar si su deseo es revocar el poder otorgado al abogado ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**